

(DECLARASE INSUBSISTENTE Y SIN EFECTO EL DECRETO EJECUTIVO QUE REGLAMENTA LA VENTA, ADQUISICIÓN Y ARRENDAMIENTO DE TERRENOS EJIDALES)

DECRETO No. 33. Aprobado el 1 de Febrero de 1918

Publicado en La Gaceta No. 105 del 8 de Mayo de 1918
EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

A sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

DECRETAN:

Artículo 1.- Declárase insubsistente y sin efecto el decreto Ejecutivo de 27 de Junio de 1906, y quedan vigentes en cuanto a la venta y arrendamiento de terrenos ejidales, la ley de 16 de febrero de 1906 y demás disposiciones legislativas, emitidas posteriormente sobre la materia.

Artículo 2.- La venta de terrenos ejidales, estará sujeta a las reglas siguientes:

- 1) No podrá venderse más de cincuenta hectáreas a una sola persona, a menos que ésta tuviese cercada, cultivada o arrendada mayor cantidad, en cuyo caso la venta podrá extenderse a la superficie cercada, cultivada o arrendada.
- 2) Antes de proceder a la medida, deberá localizarse por el Ingeniero Municipal, para excluirse de la venta, el terreno que ocupen los caminos o vías de comunicación establecidos, o que sea necesario establecer, de unos predios con otros y con las poblaciones, los cuales no podrán tener una anchura menor de veinte metros.
- 3) La venta no podrá formalizarse sin el pago previo del valor del terreno, para lo cual las municipalidades fijarán una tarifa, tomando en cuenta la localización, calidad y facilidades de regadío. Dicha tarifa será sometida a la aprobación del Poder Ejecutivo. La venta de los ejidos cercados, cultivados o arrendados se hará a los poseedores por los precios que corresponden, según tarifa; pero esos precios se considerarán como el mínimo para la venta de los ejidos no cercados, ni cultivados, ni arrendados, la cual se verificará en pública subasta.

Artículo 3.- Si se promoviere juicio de reivindicación de un terreno que se hubiese vendido como ejidal, y la Municipalidad fuere citada de evicción, no estará ella obligada a salir a la defensa del pleito; pero sí lo estará a la devolución del precio que hubiese recibido, si por sentencia ejecutoriada se declare, dentro del término de la prescripción ordinaria, que no era ejidal el terreno por ella enajenado.

Artículo 4.- No se podrá enajenar, por ningún motivo, terrenos ejidales, a una distancia menor de mil quinientos metros de la ciudad cabecera, de cada Departamento y a la de quinientos en las demás poblaciones, contadas dichas distancias, desde la última calle.

Artículo 5.- La presente ley regirá desde su publicación en La Gaceta.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado.- Managua, 1 de Febrero de 1918.- **Pedro González, S. P.- Sebastián Uriza, S. S.- Juan J. Ruiz, S. S.**

Al Poder Ejecutivo.- Cámara de Diputados.- Managua, 23 de Abril de 1918.- **Román Castillo C., D. V. P.- R. C. Arcia, D. S.- Fernando Ig. Martínez, D. S.**

Por tanto, Publíquese.- Casa Presidencial.- Managua, 24 de Abril de 1918.- **EMILIANO CHAMORRO.-** El Ministro de la Gobernación, por la ley.- **SALVADOR CASTRILLO.**